



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 072 de 2023
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	5 de julio de 2023
Inicio:	09:07 a.m.
Finalización:	11:08 a.m.

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Reparación Directa de primera instancia promovido por Luz Marina Osorio Muñoz y otros contra el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y otros, Radicación 73001-33-33-003-**2021-00223-00**.

La audiencia se llevó a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize y a los asistentes se les informó que sería grabada.

ASISTENTES

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: Cristian Camilo Gutiérrez Díaz, identificado con C.C. No. 1.006.129.345 de Ibagué y T.P. 399.694 del C.S. de la Judicatura.
Correo: orozco-abogados@hotmail.com Teléfono: 310 751 0616.

PARTE DEMANDADA

Nación - Ministerio de Transporte

Apoderada: Luz Yaneth Zabala Bahamón, identificada con C.C. 28.893.424 de Purificación y T.P. 60.336 del C.S. de la Judicatura. Cel. 3142308236.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
lzabala@mintransporte.gov.co

Instituto Nacional de Vías – INVIAS

Apoderada: Mileni Sánchez Cuellar, identificada con C.C. 38.245.516 de Ibagué y T.P. 151.573 del C.S. de la Judicatura.
Correo electrónico: msanchezc@invias.gov.co

Agencia Nacional de Infraestructura – ANI

Apoderado: Sócrates Fernando Castillo Caicedo, identificado con C.C. 1.030.537.502 de Bogotá y T.P. 214.995 del C.S. de la Judicatura. Correo electrónico: scastillo@ani.gov.co; fundabogar@gmail.com

Corporación Autónoma Regional del Tolima - Cortolima

Apoderada: Yenny Alexandra Correa Peñaloza, identificada con C.C. 65.755.773 de Ibagué y T.P. 92.328 del C.S. de la Judicatura. Cel. 3002148967.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cortolima.gov.co
yennyacorrea@hotmail.com

Departamento del Tolima

Apoderada: Sara Lucía Galindo Lozano, identificada con C.C. 1.110.491.835 de Ibagué y T.P. 259.537 del C.S. de la Judicatura. Cel. 3227452366.
Correo electrónico: profesionaluniversitario.juridica@tolima.gov.co

Municipio de Chaparral

Apoderado: Leonel Orozco Ocampo, identificado con C.C. 10.277.963 de Manizales y T.P. 96.044 del C.S. de la Judicatura. Cel. 3204940891.
Correo electrónico: gerencia.ozcoocampoabogados@gmail.com

Cooperativa de Transportadores del Sur del Tolima Ltda. -Cointrasur Ltda-

Apoderado: Rodrigo Parra Carrizosa, identificado con C.C. 14.010.159 de Chaparral y T.P. 182.347 del C.S. de la Judicatura. Cel. 3115411022
Correo electrónico: parritarodrigo@hotmail.com

LLAMADOS EN GARANTÍA

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS)

Apoderado: Javier Darío Soto Castrillón, identificado con C.C. 1.110.525.597 de Ibagué y T.P: 325.576 del C.S. de la Judicatura.
Correo electrónico: clr@carolinalaurens.com

La Equidad Seguros Generales O.C. (formulado por Cointrasur Ltda)

Apoderada: Claudia Jimena Lastra Fernández, identificada con C.C. 28.554.926 de Ibagué y T.P: 173.702 del C.S. de la Judicatura. Cel. 3017152567
Correo electrónico: claudia.lastra@laequidadseguros.coop

MINISTERIO PÚBLICO

Oscar Alberto Jarro Díaz, Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué E-mail: oajarro@procuraduria.gov.co

Constancia: No asistió la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni el Municipio de Ortega.

AUTO: En atención a la sustitución que realizó el apoderado principal de la parte demandante, se reconoció personería al profesional del derecho Cristian Camilo Gutiérrez Díaz, como apoderado judicial sustituto de la parte accionante para efectos de su participación en la presente audiencia.

Se reconoció personería a la profesional del derecho Sara Lucia Galindo Lozano, como apoderada sustituta de la entidad demandada Departamento del Tolima, en los términos y para los fines allí indicados, según el archivo *13_RECEPCIONMEMORIAL_SUSTITUCI O_202100223SUSTITUCI(.pdf) Nro Actua 64 (SAMAI)*

Igualmente se reconoció personería al profesional del derecho Javier Darío Soto Castrillón, como apoderado sustituto de la llamada en garantía Mapfre Seguros

Generales de Colombia S.A., en los términos y para los fines allí indicados, según el archivo *16_RECEPCIONMEMORIAL_SUSTITUCI O_202100223SUSTITUCI(.pdf) Nro Actua 68*

Por último, se reconoció personería adjetiva para actuar al abogado Sócrates Fernando Castillo Caicedo, como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en los términos y para los efectos del poder allegado de forma previa a esta diligencia. *17_RECEPCIONMEMORIAL_SUSTITUCI O_202100223PODERDE(.pdf) NroAc tua 69*

1. SANEAMIENTO

Conforme con el artículo 207 del CPACA, se indicó que, revisada la actuación, no se observaba ninguna irregularidad o vicio que afectara la validez de lo actuado, por lo que no había ninguna medida de saneamiento por adoptar.

El apoderado de la ANI manifestó que no se habían resuelto la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva. Sin embargo, el Juzgado recordó que la misma no es una excepción previa y que debe ser resuelta mediante sentencia.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Seguidamente, la señora Juez indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales existen elementos de prueba que permiten tener por acreditada su ocurrencia, para que se tengan así entendidos desde esta etapa y que son los relativos a:

- Que el señor Wilson Arlen Velasco Osorio (Q.E.P.D), nació el 23 de abril de 1986, hijo de Luz Marina Osorio Muñoz y Jairo Hernán Velasco Morales, y hermano de Jairo Hernán Velasco Osorio.
- Que el Señor Wilson Arlen Velasco Osorio (Q.E.P.D), contrajo matrimonio con la señora Tatiana Alejandra Trujillo Montaña, el día seis (6) de julio de dos mil diecinueve (2019) naciendo de dicha relación la menor Gabriela Velasco Trujillo.
- Que el día 5 de noviembre del 2019, el señor Wilson Arlen Velasco Osorio (Q.E.P.D.), se trasladaba en bus intermunicipal afiliado a la empresa Cointrasur Ltda. de placas WYG 719, numero interno 1016, en la vía que de Chaparral conduce a Ortega, exactamente en el sector conocido como cerro de Puracé, kilómetro 15 + 399 Mts, sufriendo un volcamiento el automotor por la caída de material rocoso de la montaña, lo que ocasionó graves heridas que causaron el deceso del señor Wilson Arlen Velasco Osorio.
- Que el señor Wilson Arlen Velasco Osorio (Q.E.P.D.), había suscrito sendos contratos de prestación de servicios con la Agencia para la Reincorporación- ARN, Tolipaz y la Universidad del Tolima, desarrollando sus labores contractuales en diferentes municipios del Sur del Tolima, incluido Chaparral.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se indicó que el problema jurídico a resolver en el caso sub judice consiste en determinar si las demandadas son administrativa y extracontractualmente responsables a título de falla del servicio, de los perjuicios de todo orden, que se alega sufrieron los demandantes por el

fallecimiento del señor WILSON ARLEN VELASCO OSORIO (q.e.p.d.) ocurrido el día 5 de noviembre del 2019, cuando se trasladaba en bus intermunicipal afiliado a la empresa Cointrasur Ltda., en el sector conocido como cerro de Puracé, kilómetro 15 + 399 Mts.

Luego de escuchar a las partes y al Ministerio Público, el Despacho acogió parcialmente la sugerencia del apoderado de la ANI, en cuanto a adicionar como hecho probado

- Que según certificación de la Dirección Territorial Tolima de INVIAS expedida el 26 de agosto de 2020, la vía Chaparral – Ortega (Código 3602), kilómetro 15+300mts, sector del Cerro de Puracé se encuentra a cargo del Instituto Nacional del Vías – INVIAS.

El alcance de la expresión “a cargo del INVÍAS” deberá ser analizado en la sentencia.

Constancia: Las partes manifestaron su acuerdo con la fijación del litigio y la adición del mismo.

3. CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el Despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a los apoderados de las entidades demandadas y llamadas en garantía quienes manifestaron que no había ánimo conciliatorio.

Ministerio de Transporte	archivo	14_RECEPCIONMEMORIAL_ACTACOMIT_202100223ACTADEC(.pdf) NroAct ua 66
Municipio de Chaparral,	archivo	15_RECEPCIONMEMORIAL_ACTACOMIT_202100223ACTADEC(.pdf) NroAct ua 67
Agencia Nacional de Infraestructura,	archivo	17_RECEPCIONMEMORIAL_SUSTITUCI O_202100223PODERDE(.pdf) NroAc tua 69
Instituto Nacional de Vías,	archivo	20_RECEPCIONMEMORIAL_CERTIFICA D_202100223CERTIFICA(.pdf) Nro Actua 70
Corporación Autónoma Regional Tolima,	archivo	21_RECEPCIONMEMORIAL_CERTIFICA D_202100223CERTIFICA(.pdf) Nro Actua 72

AUTO: En virtud de la postura de la parte demandada y los llamados en garantía, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

NOTIFICADA EN ESTRADOS -SIN RECURSO

4. DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda y su subsanación (pág. 32-121 archivo A3. 2021-00223 DEMANDA PODER Y ANEXOS.pdf, subcarpeta 12_ED_EXPEDIENTE_7300133330032 0210022(.zip) NroActua 65).

Testimoniales: Deniéguese la recepción de los testimonios de los representantes legales de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización A.R.N.: Astrid Escobar; Tolipaz: Hugo Rincón Gonzales y la Universidad del Tolima: Omar A. Mejía Patiño o quien haga sus veces, al no reunir los requisitos

establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, pues no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.

Interrogatorio de parte: Se ordena la práctica de interrogatorio de parte al Representante Legal de Contraisur Ltda, quien deberá comparecer a la audiencia de práctica de pruebas. El apoderado judicial de dicha sociedad deberá informar a su mandante de lo aquí decidido, de conformidad con el artículo 78 numeral 11 del C.G.P., quien deberá comparecer a la audiencia de práctica de pruebas y deberá tener presente que debe informarse con suficiencia respecto de los hechos objeto de debate, pues no podrá invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos.

Deniéguese por improcedente la solicitud de interrogatorio de parte del Representante Legal del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Agencia Nacional de Infraestructura - ANI; Municipio de Chaparral, Municipio de Ortega, Departamento del Tolima, Ministerio de Transporte y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a que la norma aplicable al caso concreto es el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas, lo que en el mismo sentido dispone el artículo 195 del C.G.P.

Deniéguese por improcedente escuchar la declaración de la demandante señora Tatiana Alejandra Trujillo Montaña, como quiera que en una errada interpretación del C.G.P. se ha considerado que las partes pueden pedir su propia declaración, cuando lo cierto es que como lo indica el profesor Ramiro Bejarano Guzmán, ese no es el sentido del nuevo estatuto procesal, porque entre otras razones al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla la parte pero solamente respecto de “su presunta contraparte”, y porque pese a que el encabezado que precede al artículo 191 del CGP se tituló “Declaración de parte y confesión” tal distinción, no implicó modificación alguna, sino que corresponde a que con el CGP el juez debe decretar de oficio el interrogatorio de las partes, pero en la audiencia del art. 372 del C.G.P. que no es aplicable a esta clase de procesos.

Siendo entonces que lo que se pide es en realidad un interrogatorio a la propia parte, recuérdese que su finalidad, conforme con el artículo 184 del Código General del Proceso y salvo que se ordene de oficio, es lograr la confesión judicial; adicional a ello, su decreto debe obedecer a criterios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba que no se cumplen en este caso Frente a esto último, puede consultarse la decisión del Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 29 de mayo de 2019 (MP. Luis Eduardo Collazos Olaya, dentro del proceso identificado con radicación 73001333300220170029001), en donde desató un recurso de apelación ante la negativa del Juzgado Segundo Administrativo de Ibagué de decretar el interrogatorio de la misma parte.

En el caso concreto, se considera que es inconducente la prueba pedida, pues lo que con ella se pretende probar, se debe acreditar con los otros medios de prueba que se han solicitado y no a partir de las afirmaciones juradas de la propia demandante.

Pruebas de la parte demandada

Nación - Ministerio de Transporte

No aportó ni solicitó practica de prueba alguna con la contestación de la demanda.

Instituto Nacional de Vías – INVIAS

Documentales: Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda (carpeta B4.1. 2021-00223 ANEXOS CONTESTACIÓN INVIAS de la subcarpeta 12_ED_EXPEDIENTE_7300133330032 0210022(.zip) NroActua 65).

Agencia Nacional de Infraestructura – ANI

Documentales: Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda (pág. 12 archivo D2. 2021-00223 ANI CONTESTA DEMANDA.pdf y archivo D3. 2021-00223 ANI PRESENTA PRUEBA DOCUMENTAL.pdf de la subcarpeta 12_ED_EXPEDIENTE_7300133330032 0210022(.zip) NroActua 65).

Oficios: Ordenar al Instituto Nacional de Vías-INVIAS- que expida certificación con destino a este proceso donde se indique qué entidad Estatal tiene a cargo la operación, mantenimiento y funcionamiento de la ruta Ibagué - Chaparral, exactamente en el sector conocido como cerro de Puracé, kilómetro 15 + 399 Mts, del Departamento de Tolima. La respuesta deberá referirse particularmente al año 2019.

Por ser el requerido INVIAS, uno de los demandados, esta decisión le será notificada en estrados y la copia del acta de esta audiencia hará las veces de requerimiento, resultando innecesario oficiar por secretaría. El apoderado de INVIAS deberá comunicar esta decisión a su mandante y velar por el recaudo de la prueba en un plazo de 10 días siguientes a la finalización de la audiencia.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

No contestó la demanda.

Corporación Autónoma Regional del Tolima - Cortolima

No aportó ni solicitó practica de prueba alguna con la contestación de la demanda.

Departamento del Tolima

Documentales: Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda (pág. 9-27 archivo C9. 2021-00223 DEPARTAMENTO DEL TOLIMA CONTESTA DEMANDA.pdf de la subcarpeta 12_ED_EXPEDIENTE_7300133330032 0210022(.zip) NroActua 65).

Municipio de Ortega

No contestó la demanda, por tanto, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

Municipio de Chaparral

Documentales: Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda (pag. 24 archivo C8. 2021-00223 MUNICIPIO DE CHAPARRAL CONTESTA DEMANDA.pdf de la subcarpeta 12_ED_EXPEDIENTE_7300133330032 0210022(.zip) NroActua 65).

Cooperativa de Transportadores del Sur del Tolima Ltda. -Cointrasur Ltda-

Documentales: Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda (pág. 31-158 archivo B6. 2021-00223 COINTRASUR CONTESTA DEMANDA LLAMA EN GARANTIA de la subcarpeta 12_ED_EXPEDIENTE_7300133330032 0210022(.zip) NroActua 65).

Prueba Pericial: Respecto al dictamen pericial allegado con la contestación de la demanda, (archivo B6.1. 2021-00223 ANIMACION RAT 29965 PRUEBA 3 (1) de la subcarpeta 12_ED_EXPEDIENTE_7300133330032 0210022(.zip) NroActua 65), para su contradicción, conforme con los artículos 218 del CPACA y 228 del C.G.P., el perito DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES deberá comparecer a la audiencia de práctica de pruebas.

Testimoniales: Por ser procedente y de conformidad con el art. 212 y 213 del C.G.P, decrétese la prueba testimonial solicitada; en consecuencia, se escucharán los testimonios de JAIRO GUTIÉRREZ, PABLO EMILIO MÉNDEZ CRIOLLO, JOSÉ MARÍA ZARABANDA CÁRDENAS, GERMÁN GIRALDO GUZMÁN, quienes deberán comparecer en la fecha y hora que se programe para adelantar la audiencia de pruebas. Se advierte que la audiencia si se considera pertinente limitará los testimonios cuando se recauden los que para el despacho sean suficientes.

Interrogatorio de parte: Se ordena la práctica del interrogatorio que le hará a los demandantes Luz Marina Osorio Muñoz, Jairo Hernán Velasco Morales, Fidencio Juan Ignacio Velasco Reina, Olga Lucia Velasco Morales, Samir Javier Calle Velasco y Tatiana Alejandra Trujillo Montaña. El apoderado de la parte demandante deberá comunicar a sus mandantes lo aquí decidido, de conformidad con el artículo 78 numeral 11 del C.G.P., quien deberá comparecer a la audiencia de práctica de pruebas y deberá tener presente que debe informarse con suficiencia respecto de los hechos objeto de debate, pues no podrá invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos.

Respecto al interrogatorio de parte que pretende hacer al Representante Legal del Instituto Nacional de Vías - INVIAS; Agencia Nacional de Infraestructura - ANI; Municipio de Chaparral; Municipio de Ortega; Departamento del Tolima; Ministerio de Transporte y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por las mismas razones que se negó la prueba pedida por la parte demandante, se deniega esta solicitud. Además de lo anterior que ya es razón suficiente, recuérdese que el interrogatorio de parte se pide respecto de la contraparte, que en este caso y frente a la Cooperativa de Transportadores del Sur del Tolima Ltda. no lo son las entidades públicas demandadas.

Prueba Traslada: Respecto de la solicitud incoada, aunque en estricto sentido no se trata de una prueba trasladada, por considerarlo pertinente para el debate jurídico, se ordena oficiar a la Fiscalía 51 Seccional de Chaparral, copia de todas las investigaciones y demás actos realizados por parte de los investigadores dentro de proceso de investigación 731686099192201901068, el cual se encuentra activo y en etapa de indagación.

Por secretaría líbrese oficio a la mencionada Fiscalía y envíesele, para que allegue la documentación en un plazo de 10 días siguientes. La parte que pidió la prueba deberá estar atende de sufragar las expensas a que hubiere lugar por la expedición de las copias.

LLAMADOS EN GARANTÍA

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS)

Documentales: Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda (pág. 24-41 archivo A8. 2021-00223

Interrogatorio de parte: Se ordena la práctica del interrogatorio que le hará a los demandantes Luz Marina Osorio Muñoz, Jairo Hernán Velasco Morales, Fidencio Juan Ignacio Velasco Reina, Olga Lucia Velasco Morales, Samir Javier Calle Velasco Y Tatiana Alejandra Trujillo Montaña. **El apoderado de la parte demandante deberá comunicar a sus mandantes lo aquí decidido**, de conformidad con el artículo 78 numeral 11 del C.G.P., quien deberá comparecer a la audiencia de práctica de pruebas y deberá tener presente que debe informarse con suficiencia respecto de los hechos objeto de debate, pues no podrá invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos.

La Equidad Seguros Generales O.C. (formulado por Cointrasur Ltda)

Documentales: Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía (pág. 29-102 archivo A5. 2021-00223 EQUIDAD SEGUROS CONTESTA LLAMADO EN GARANTIA Y DEMANDA carpeta B6.2. 2021-00223 LLAMADO EN GARANTIA DE COINTRASUR de la subcarpeta 12_ED_EXPEDIENTE_7300133330032 0210022(.zip) NroActua 65).

Interrogatorio de parte: Se ordena la práctica del interrogatorio que le hará a los demandantes Luz Marina Osorio Muñoz, Jairo Hernán Velasco Morales, Fidencio Juan Ignacio Velasco Reina, Olga Lucia Velasco Morales, Samir Javier Calle Velasco Y Tatiana Alejandra Trujillo Montaña. **El apoderado de la parte demandante deberá comunicar a sus mandantes lo aquí decidido**, de conformidad con el artículo 78 numeral 11 del C.G.P., quien deberá comparecer a la audiencia de práctica de pruebas y deberá tener presente que debe informarse con suficiencia respecto de los hechos objeto de debate, pues no podrá invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos.

Prueba Pericial: Respecto al dictamen pericial allegado con la contestación de la demanda y llamamiento en garantía (pag.103-308 archivo A5. 2021-00223 EQUIDAD SEGUROS CONTESTA LLAMADO EN GARANTIA Y DEMANDA carpeta B6.2. 2021-00223 LLAMADO EN GARANTIA DE COINTRASUR de la subcarpeta 12_ED_EXPEDIENTE_7300133330032 0210022(.zip) NroActua 65), para su contradicción, conforme con los artículos 218 del CPACA y 228 del C.G.P., uno de los peritos Alejandro Rincón León o Diego Manuel López Morales deberá comparecer a la audiencia de práctica de pruebas.

NOTIFICADA EN ESTRADOS –

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto, particularmente respecto a la negativa del Juzgado a decretar las pruebas testimoniales, interrogatorios de parte y declaración de parte por él solicitadas (sustentación entre la hora 1:26:40 y la hora 1:30:35 del registro audiovisual archivo 73001333300320210022300_L730013333003CSJVirtual_01_20230705_090000_V 07/05/2023 04:08 PM UTC).

Surtido el traslado del recurso interpuesto a los demás sujetos procesales, se pronunciaron los apoderados de la ANI, Municipio de Chaparral, Cointrasur, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y el Ministerio Público, solicitando que se mantuviera la decisión del Juzgado, por las razones que quedaron consignadas en el registro audiovisual (Intervención entre la hora 1:32:10 y la hora 1:44:54 del registro audiovisual archivo 73001333300320210022300_L730013333003CSJVirtual_01_20230705_090000_V 07/05/2023 04:08 PM UTC).

AUTO: Luego de argumentar las razones de la decisión y con cita de los artículos 242, 243 #7 del CPACA, el Despacho resolvió *(Argumentos de la decisión quedaron consignados entre la hora 1:45:07 y la hora 1:56:38 del registro audiovisual archivo 73001333300320210022300_L730013333003CSJVirtual_01_20230705_090000_V 07/05/2023 04:08 PM UTC):*

PRIMERO: No reponer la providencia en lo que fue atacada.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá copia de la actuación al Tribunal Administrativo del Tolima (Reparto) para lo de su cargo.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

AUTO: Se convocó a los sujetos procesales para audiencia de práctica de pruebas para **el diecisiete (17) de agosto de 2023 a partir de las 2:00 p.m.**

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual. Oportunamente se enviará el enlace de acceso. Los apoderados deberán informar a testigos, peritos y para el caso del apoderado de la parte demandante, a sus poderdantes (Art. 78 num. 11 C.G.P.)

Los demandantes, testigos y peritos deberán utilizar audífonos en su intervención **y no podrán estar acompañados en el mismo recinto, ni de las partes o los apoderados,** salvo circunstancias extraordinarias que sean comunicadas previamente al Despacho.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás asistentes, y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://manage.lifesize.com/singleRecording/adb0fa9f-52df-46c6-add4-0acd1b5822a7?authToken=459440d1-4ebc-4c8d-9cfb-f97028205cf6>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/adb0fa9f-52df-46c6-add4-0acd1b5822a7?vcpubtoken=dd312574-c0c7-45aa-a013-479bee552eb2>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Diana Carolina Mendez Bernal

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a10ea330cbe07322a0738109374954fc1290e63add1387ddd5099c84591d1**

Documento generado en 05/07/2023 11:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>